



INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informándole que mediante autos de fechas 10 de febrero y 18 de agosto de 2020, se requirió al apoderado del demandante para que realizara los actos tendientes a notificar a los litisconsortes necesarios y a la fecha no se realizado gestión alguna.

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2013-00335-00
DEMANDANTE	FANNY CASTRO LAMBIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, avizora este operador judicial que en efecto la parte demandante no ha efectuado impulso alguno al presente proceso respecto de las notificaciones desde el año 2020.

En efecto, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante para que agotara el proceso de notificación respecto a los litisconsortes necesarios, requerimiento que fue reiterado por auto del 18 de agosto de 2020 y remitido al correo electrónico de su apoderado judicial (Oficio No.0597 del 18 de mayo de 2021), sin que a la fecha, hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se hace necesario, traer a colación el contenido del párrafo del Artículo 30 del C.P. del T. y S.S, modificado por el artículo 17 de ley 712 de 2001, que reza así:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

De cara a la norma precitada, al haber transcurrido más de un año desde el último requerimiento realizado a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y sin que a la fecha se haya podido notificar a los litisconsortes necesarios, el despacho ordenará el correspondiente archivo del proceso por incurrir la parte demandante en contumacia, dado que han transcurrido más de 6 meses sin que haya gestionado efectivamente el proceso de notificación a las organizaciones sindicales.

Como consecuencia de ello, se ordenará la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito De Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE por contumacia el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2013-00335